

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA BERTILDA MORENO REY CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.) Radicación No. 25899-31-05-002- **2020-00371**-01.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos determinados de la señora Blanca Ofelia León Sabogal (q.e.p.d.), contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad propuesta.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los señores Noé Moreno Sabogal y José Aurelio Moreno Sabogal, en calidad de herederos determinados del señor Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.), para que se declare que entre ella y el señor Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.), existió un contrato de trabajo, vigente del 30 de enero de 1989 al 29 de noviembre de 2019; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, pensión sanción, aportes a la seguridad social, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. (PDF 01).
- 2.** La demanda se presentó el 11 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 02), siendo inadmitida con auto del 25 de febrero de 2021 (PDF 04).

3. No obstante, con auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020 (PDF 06); despacho judicial que, con auto del 12 de abril de 2021 avocó conocimiento (PDF 07).
4. Mediante proveído del 7 de mayo de 2021, el nuevo juzgado de conocimiento, al advertir que no había lugar a rechazar la demanda porque “*las deficiencias allí enrostradas son subsanables de oficio*”, la admitió y ordenó notificar a los demandados; igualmente, en ese proveído dispuso emplazar a los herederos indeterminados del señor Jorge Armando Moreno Sabogal, y designó un curador *ad litem* para su representación (PDF 08).
5. El apoderado de los demandados, el 28 de julio de 2021, dio contestación a la demanda, con oposición a sus pretensiones; y propuso como excepciones las denominadas: inexistencia de relación laboral, prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante – abuso del derecho, compensación y la genérica.
6. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados dio contestación el 3 de noviembre de 2021, oponiéndose a las pretensiones de la demanda; en su defensa, propuso las excepciones de prescripción, abuso del derecho, enriquecimiento sin justa causa y mala fe (PDF 20).
7. Con auto del 30 de septiembre de 2021, el juzgado tuvo por notificado a los demandados por conducta concluyente, e inadmitió la contestación de la demanda por ellos allegada (PDF 13), y luego de ser subsanada, la tuvo por contestada con auto del 2 de diciembre de 2021, junto con la contestación dada por la curadora de los herederos indeterminados; y señaló el 2 de mayo de 2022 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 22).
8. Los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, hijos de la señora Blanca Ofelia León Sabogal (q.e.p.d.), quien, a su vez, es hermana del señor Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.), mediante apoderado judicial presentaron incidente de nulidad de todo lo actuado, el 25 de abril de 2022, por violación al debido proceso y por indebida notificación, por considerar que la demanda debió dirigirse contra todos los herederos del presunto patrono, y en este caso, “*se excluyo (sic) a los herederos – hermanos, Edilberto Moreno*

Sabogal, Blanca Ofelia León Sabogal, Ana Delia León Sabogal”, y por ende, “No se notificó el auto de la demanda a todos los herederos del presunto patrono, entre ellos, los aquí accionantes (sic), a quienes se les debió citar en la demanda como parte y notificarles”, como quiera que su progenitora Blanca Ofelia León Sabogal falleció el 1º de septiembre de 2019; agregan que, “No se ordenó el emplazamiento a todas las personas determinadas, no se emplazaron”, “A los herederos o sus representados, no citados, se le (sic) ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C.N., negando así el derecho a la defensa”, y “como quiera que lo decidido en la sentencia favorece o perjudica de manera uniforme a todos los herederos del presunto patrono, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 61 C.G.P. - Litisconsorcio necesario” (PDF 23).

9. La parte demandante, en el traslado que para el efecto dispuso el juzgado, señaló que dirigió la demanda contra los aquí demandados, **“y en contra de los demás herederos determinados e indeterminados del citado causante”**; agregó que la actora “vino a tener conocimiento de la existencia de los señores NOÉ MORENO SABOGAL y JOSÉ AURELIO MORENO SABOGAL solamente hasta el día del funeral del señor JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.)”, y por esa razón, en el acápite de notificaciones, solicitó “el emplazamiento de los demás herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.), como quiera que desconocemos la existencia o ubicación de los mismos, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento”; además, señala que la “señora BLANCA OFELIA LEÓN SABOGAL (Q.E.P.D.), falleció antes del deceso del señor JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.), por lo que los señores CÉSAR ALFONSO MORENO LEÓN, ELSA JUDITH MORENO LEÓN, MARTHA IMELDA MORENO LEÓN y MARCELA ALEXANDRA MORENO LEÓN, para el momento de la presentación de la demanda en referencia, son herederos indeterminados del citado causante, ya que mi cliente no tenía conocimiento de la existencia de estas personas” (PDF 25).

10. El juzgado a su turno, con auto del 19 de mayo de 2022, declaró infundada la causal de nulidad propuesta; dispuso vincular al proceso a los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, “como herederos determinados de Blanca Ofelia León Sabogal, quien, a su vez, era hermana de Jorge Armando More Sabogal”; y en ese orden, los tuvo por notificados por conducta concluyente; les corrió traslado para dar contestación; y ordenó emplazar a “los herederos indeterminados de Blanca Ofelia León Sabogal, quien también era hermana del causante Jorge Armando More (sic) Sabogal” (PDF 27).

11. Frente a la anterior decisión, el apoderado de los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que indicó que la demandante *“desde hace varios años conoce a los hermanos del causante Jorge Armando Moreno Sabogal”*, máxime cuando *“afirma en la demanda inicial, que trabajaba para el causante desde el año 1989, es posible que durante más de 30 años como ella dice, no conoció a ningún hermano del de cujus?, no lo creo. La demandante falta la verdad, como se dijo al contestar la demanda inicial, presentaba a la hoy demandante como a la persona que lo acompañaba”*, *“la demandante “Bertilda”, acompañaba “al Padre”, a las reuniones que este celebraba con sus hermanos, donde su hermana BLANCA OFELIA y otras, en la casa de su hermana con frecuencia celebraba misa y Bertilda lo acompañaba y en muchas otra (sic) ocasiones se reunió el “padre” Jorge Armando Moreno Sabogal con sus hermanos”*; para corroborar su dicho, allegan dos declaraciones extrajuicio rendidas por las señoras Elsa Judith Moreno León y Eufemia Rodríguez García y cinco fotografías de las reuniones familiares, de las cuales dicen que en una aparece la demandante junto con su progenitora Blanca Ofelia León Sabogal (PDF 28).

12. Luego, con auto del 23 de junio de 2022, el juzgado rechazó el recurso de reposición por extemporáneo; indicó que ha garantizado el derecho de defensa y de debido proceso a los recurrentes; y, finalmente, concedió el recurso de apelación (PDF 35).

13. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 11 de julio de 2022; luego, con auto del 18 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la demandada apelante los allegó.

En su escrito, el apoderado de los recurrentes reitera lo dicho en el escrito de nulidad y en el recurso de apelación; y agrega que en este caso no es aplicable el inciso primero del artículo 87 del CGP, sino el tercero, por cuanto el proceso de sucesión del Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.) se radicó en febrero de 2020, y en el mismo, el apoderado de la aquí demandante ha actuado, como se observa en el auto del 28 de marzo de 2022 allí proferido; de otro lado, indica que el juez omitió decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos y que la demandante ha actuado con abuso del derecho, pues no allegó las pruebas del parentesco del presunto

empleador con sus hermanos, como tampoco pruebas del supuesto contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto se configuró la nulidad del proceso por indebida notificación, como lo argumenta el apoderado de los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, hijos de la señora Blanca Ofelia León Sabogal (q.e.p.d.), quien, a su vez, es hermana y por tanto heredera, del señor Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.).

El a quo al proferir su decisión, consideró que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y si se conoce a alguno de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos; *"es decir, los conocidos por la parte reclamante y los indeterminados, tal como aquí ocurrió"*; de otro lado, manifestó que no se ha vulnerado el debido proceso de los herederos de la hermana del presunto empleador, como quiera que no *"se ha adoptado una decisión adversa, ni se ha continuado las etapas relevantes del proceso"*.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, una vez analizado el expediente digital, puede advertirse que la parte demandante en su escrito de demanda señaló que dirigía la demanda contra *“NOÉ MORENO SABOGAL, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., del cual desconozco el número de su cupo numérico de identidad y JOSÉ AURELIO MORENO SABOGAL, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., del cual desconozco el número de su cupo numérico de identidad, su calidad de herederos determinados del señor JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 19’325.631, el cual falleció el día 29 de noviembre de 2019, en el municipio de Chía (Cundinamarca), lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios y en contra de los demás herederos determinados e indeterminados del citado causante..”,* y en el acápite de notificaciones, indicó que *“Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su Despacho que desconocemos los teléfonos y las cuentas de correo electrónico de los demandados”,* y solicitó *“el emplazamiento de los demás herederos determinados e indeterminados del causante JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.), como quiera que desconocemos la existencia o ubicación de los mismos, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento”*

El artículo 87 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
(...)”.*

En primer lugar, considera la Sala necesario realizar las siguientes precisiones: que el sacerdote Jorge Armando Moreno Sabogal, a quien se demanda como empleador de la aquí demandante, falleció el 29 de noviembre de 2019 (pág. 42 PDF 01); que la hermana del presunto empleador, Blanca Ofelia León Sabogal, falleció el 1º de septiembre de 2019 (pág. 15 PDF 25); que esta demanda se presentó el 11 de noviembre de 2020 (PDF 02); y, aunque no se allegó prueba alguna que acredite el dicho de los recurrentes en cuanto a que el proceso de sucesión del citado empleador Jorge Armando Moreno Sabogal se presentó en febrero de 2020, de la copia del auto de fecha 28 de marzo de 2022 proferida en ese juicio, y que se aportó en los alegatos de conclusión, puede concluirse que tal proceso de sucesión se radicó en el año 2020, como quiera que su número de radicado es 2020-00064.

Ahora, conviene aclarar que, los recurrentes solicitaron la nulidad del proceso porque: 1. La demanda no se dirigió contra todos los herederos del presunto empleador, esto por cuanto no se demandaron a los señores Edilberto Moreno Sabogal, Ana Delia León Sabogal y Blanca Ofelia León Sabogal, esta última, por intermedio de sus hijos César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, como quiera que dicha señora Blanca Ofelia León Sabogal falleció el 1º de septiembre de 2019; 2. No se ordenó el emplazamiento a todas las personas determinadas; 3. Se vulneró el debido procesos de los herederos no citados; y 4. No se dio aplicación al artículo 61 C.G.P., respecto al litisconsorcio necesario que aquí se configura (PDF 23).

No obstante lo anterior, en el recurso de apelación interpuesto por tales señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, únicamente presentaron inconformidad frente al primer punto, esto es, el no haberse dirigido la demanda contra todos los herederos del empleador, según explican, porque la demandante sí conocía a los hermanos del sacerdote Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.), de manera especial, a la señora Blanca Ofelia León Sabogal,

progenitora de los recurrentes; en consecuencia, únicamente sobre este aspecto se pronunciará el Tribunal.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto por la demandante en el escrito de demanda, en cuanto a que desconocía la existencia de los demás herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Armando Moreno Sabogal (Q.E.P.D.), manifestación que realizó bajo la gravedad del juramento, resulta acertado que el juez haya admitido la demanda contra los herederos que se determinaron en la demanda, vale decir, contra los señores Noé Moreno Sabogal y José Aurelio Moreno Sabogal, y contra los herederos indeterminados de dicho causante, como bien lo ordena el citado artículo 87 del CGP, máxime cuando no era posible establecer si para esa data existía proceso de sucesión del referido empleador, situación que, dicho sea de paso, tampoco se puede esclarecer a la fecha, pues se reitera, no hay prueba alguna que indique qué día del año 2020 se radicó la demanda de sucesión.

Por tanto, al notificarse el auto admisorio a los herederos determinados del presunto empleador, que conocía la demandante para el momento de la presentación de la demanda, y al haberse emplazado debidamente a los herederos indeterminados, a quienes se les nombró curadora *ad litem*, la que dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad, considera la Sala que no se configura la referida causal de nulidad, consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Y si bien los recurrentes insisten que la demandante conocía a la señora Blanca Ofelia León Sabogal, hermana del presunto empleador, lo cierto es que dicha señora falleció antes del señor Jorge Armando Moreno Sabogal (q.e.p.d.), como antes se precisó, y por esa razón, no era viable demandarla como heredera determinada en este proceso. Además, no existe prueba alguna que permita determinar que la actora conocía a los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, quienes solicitan la nulidad de lo actuado, por lo que, en ese sentido, tampoco se configura la causal de nulidad invocada, máxime cuando estas personas se notificaron por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 301 del CGP, y en garantía del debido proceso, el juez les concedió el término legal para dar contestación a la demanda.

En este punto, y frente a la manifestación de los recurrentes en los alegatos de conclusión, respecto al deber del juez de primera instancia de decretar pruebas de oficio, conviene agregar que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del CPTSS, el juez tiene la **facultad**, más no la obligación, de decretar dichas pruebas de oficio, y puede acudir a esa potestad, cuando sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos; por tanto, solo cuando se den tales presupuestos el juez decretará las pruebas que considere necesarias; no obstante, debe señalarse que, conforme lo establece el artículo 135 del CGP, era deber de los aquí recurrentes, solicitar o aportar junto con la solicitud de nulidad, las pruebas que pretendían hacer valer, y no al interponer los recursos y menos aún al momento de presentar los alegatos de conclusión, como aquí ocurrió.

Finalmente, debe agregarse que si bien la demandante no aportó los registros civiles de los herederos determinados del presunto empleador, en el escrito de demanda se indica que no se allegan porque desconoce *"en donde se encuentra su inscripción"*, y por esa razón solicitó, dentro del acápite de pruebas, que los mismos fueran allegados por los demandados; igualmente, aunque tampoco adjuntó el registro civil de defunción del presunto empleador expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sí allegó un certificado de defunción expedido el Ministerio de Salud *"válido como Antecedente para Registro Civil"*, y explicó que, tanto ella como su apoderado acudieron a la *"Registraduría Municipal del Estado Civil de Chía (Cundinamarca)"*, para que le expidieran el correspondiente registro civil de defunción *"del señor JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 19'325.631, el cual falleció el día 29 de noviembre de 2019, en el municipio de Chía (Cundinamarca)"*, sin embargo, les *"manifestaron que dicho documento gozaba de reserva y solo lo expiden por orden de autoridad competente"*.

En consecuencia, al no configurarse causal de nulidad alguna, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juez de primera instancia, no sin antes instar al juez de primera instancia, si así lo considera, integrar el contradictorio con los señores *Edilberto Moreno Sabogal* y *Ana Delia León Sabogal*, quienes, según los recurrentes, son también herederos del presunto empleador.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de tales demandados, por partes iguales, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por el auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ANA BERTILDA MORENO REY contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARMANDO MORENO SABOGAL (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

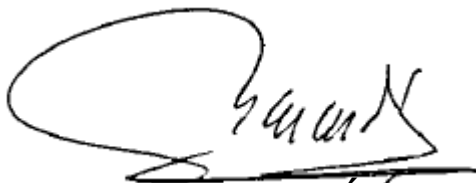
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los señores César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León, "*como herederos determinados de Blanca Ofelia León Sabogal, quien, a su vez, era hermana de Jorge Armando More Sabogal*"; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de tales demandados, por partes iguales, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 365 del CGP.

TERCERO: INSTAR al juez de primera instancia, si así lo considera, integrar el contradictorio con los señores *Edilberto Moreno Sabogal* y *Ana Delia León Sabogal*, quienes, según los recurrentes, son también herederos del presunto empleador.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria